260

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2013-00013-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES CIFUENTES RODAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 766

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

A folios 244 a 252 del cuaderno principal, la Doctora **MARIA XIMENA ROMAN GARCIA** quien actúa como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, le otorga poder para que represente a esa entidad territorial al Doctor **HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.690.200 de Santiago de Cali y Portador de la tarjeta profesional 71.831 del Consejo Superior de la Judicatura. A él se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

El apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, en escrito visible a folios 253 a 258 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 042 de ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

> ***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.***
> *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*
>
> *Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*
>
> *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*
>
> *El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

A su vez, el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. ***La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*** *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso…." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"*

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la entidad demandada y antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería Jurídica al Doctor **HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.690.200 de Santiago de Cali y Portador de la tarjeta profesional 71.831 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por la Doctora **MARIA XIMENA ROMAN GARCIA** quien actúa como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, para que represente los intereses del Municipio de Cali.

2. **CÍTAR** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **trece (13) de Julio de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro y media (04:30) de la tarde** en la Sala **09**.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 JUN 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 761

Proceso:	760013333001-2013-00166-00
Demandante:	REINALDO CAMAYO y OTROS
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Mediante escrito visible a folio 239 del cuaderno principal el apoderado judicial de la parte demandada Superintendencia de Notariado y Registro Doctor **JULIAN ANDRES ROA VALENCIA,** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.458.830 de Santiago de Cali y portador de la Tarjeta Profesional 132.872 del Consejo Superior de la Judicatura renuncia al poder a él conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad.

Junto con el escrito de renuncia se aporta copia del oficio de fecha 06 de marzo de 2017, por medio del cual comunica al Doctor Marcos Jaer Parra Oviedo- en calidad de Supervisor de la Superintendencia de Notariado y Registro, su terminación del contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 025 de 2016.

Para resolver se

CONSIDERA

El Articulo 76 del Código General del proceso menciona las formas de terminación del Poder así:

> ***Artículo 76. Terminación del poder.***
>
> *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en*

derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Como quiera que el memorial allegado al expediente cumple con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se aceptará la renuncia presentada por el Doctor **JULIAN ANDRES ROA VALENCIA.**

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el Profesional del Derecho **JULIAN ANDRES ROA VALENCIA,** quien actuaba en calidad de apoderado Judicial de la entidad demandada Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 05 JUN 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 763

RADICACIÓN: 760013333-001-2014-00409-00
ACCION: RESTITUCION DE INMUEBE ARRENDADO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO: NASMILLY ALMARIO SANCHEZ

A folios 147 del cuaderno principal, el Doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ** quien actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante Universidad del Valle, le otorga poder para que represente a esa entidad territorial a la Doctora **SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL** Identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.002.646 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la tarjeta profesional 98.198 del C.S.J. A ella se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

.

> ***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.***
> *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*
>
> *Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*
>
> *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*
>
> *El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*
>
> *Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería Jurídica al la Doctora **SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL** Identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.002.646 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la tarjeta profesional 98.198 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder conferido por el Doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ** quien actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante Universidad del Valle.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 JUN 2017.

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00049-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO PEDOR AVILA BUILA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Auto de Sustanciación No. 764

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

El apoderado judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en escrito visible a folios 398 a 405 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 051 de veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se acceden a las pretensiones de la demanda.

A folios 406 a 413 del cuaderno principal, El Brigadier General Hugo Casas Velásquez -en calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, le otorga poder para que represente a esa entidad al Doctor **GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.499.527 de Santander de Quilichao (Cauca) y portador de la tarjeta profesional 289.834 del Consejo Superior de la Judicatura. A él se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

> ***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.***
> *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*
>
> *Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*
>
> *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*
>
> *El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

A su vez, el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. ***La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*** *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso…." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"*

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la entidad demandada y antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería Jurídica al Doctor **GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.499.527 de Santander de Quilichao (Cauca) y portador de la tarjeta profesional 289.834 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por el Brigadier General Hugo Casas Velásquez -en calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, para que represente los intereses de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

2. **CÍTAR** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 28 de Julio de 2017, **a las** 10:00 am en la Sala 3.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 JUN 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 762

RADICADO:	76001-33-33-001-2016-00063-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ALEXANDER ROJAS ROJAS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 107 a 161 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 048 de Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. No. 048 de Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 JUN 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

120

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 0760

RADICADO:	76001-33-33-001-2016-00099-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERIBERTO SAMUEL LONDOÑO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 118 y 119 del Cuaderno principal, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, por el término de tres días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 15 JUN 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

164

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 765

RADICADO:	76001-33-33-001-2016-00148-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL PERAFAN VERDUGO y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

La apoderada Judicial de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, mediante escrito visible a folios 156 a 162 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 046 de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.* ***La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*** *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso…." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 28 de Julio de 2017, **a las** 10:30 am en la Sala 3.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Sántiago de Cali 15 JUN 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

Santiago de Cali, catorce (14) de junio dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:		**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACION	:	**760013333001-2016-00321-00**
DEMANDANTE	:	**JOSE RODRIGO JARAMILLO Y OTROS**
DEMANDADO	:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS**

Del estudio de la anterior solicitud de llamamiento en garantía elevado por la parte demandada - COSMITET LTDA dentro del presente medio de control, observa el despacho que no obra en el cuaderno de llamamiento en garantía No. 1 el certificado de existencia y representación de la entidad aseguradora, razón por la cual y con fundamento en lo previsto en el artículo 166 numeral 4 de la ley 1.437 de 2.011, debe la parte demandada dar cumplimiento a lo establecido en la anterior norma referida.

Conforme a lo anterior y con fundamento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 117 del CGP, se concederá el término de cinco días a la parte interesada, so pena de negar el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de COSMITET LTDA, en contra de la Aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días al llamante para que subsane la inconsistencia señalada.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JHON EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.463.005 de Yumbo y T.P. No. 170.305 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada – COSMITET LTDA – en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

RS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 15 JUN 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

265

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 756

ACCION:	**NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2016-00361-00**
DEMANDANTE:	**EDUARDO OSORIO BECERRA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE YUMBO**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 19 de Mayo de 2017, por medio de la cual **DECLARA** la incompetencia por razón de la cuantía para tramitar la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y **REMITE** por competencia la presente demanda a este despacho.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 JUN 2017.

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2017-00013-00
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 01 a 02 del cuaderno No. 1, la apoderada judicial de la entidad demandada - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - formula llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, que adquirió con la entidad aseguradora –LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., póliza de Responsabilidad Civil No. 1009672 con vigencia desde 18/03/2014 hasta 01/01/2015, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda -**06 de noviembre de 2014**- se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Santiago de Cali, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía a la entidad LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en razón del seguro de Responsabilidad Civil suscrito entre estos, acreditado mediante la póliza No. 1009672, expedida por La Previsora S.A Compañía de Seguros obrante a folios 08 a 19 del cuaderno No. 1 de llamamiento en garantía, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (**06 de noviembre de 2014**), y en consecuencia el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali y en consecuencia,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS,** de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFÍCAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. ORDENAR a la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la apoderada judicial de la parte demandada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. ADVERTIR a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

6. **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada LUCRECIA MIREYA CUERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.835.557 de Cali, Valle y T.P No. 58.549 del C.S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 15 JUN 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2017-00050-00**
DEMANDANTE:	**JOSE FERNANDO OSPINA MARTINEZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **JOSE FERNANDO OSPINA MARTINEZ** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**,** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 JUN 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2017-00054-00**
DEMANDANTE:	**HELADIO RUIZ SAA Y OTRO**
DEMANDADO:	**NACION – MIN DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores (a) **HELADIO RUIZ SAA Y LUZ MARIA HURTADO MOSQUERA** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

---

[1] Articulo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C.G del Proceso

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**,** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 JUN 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.524

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2017-00085-00**
DEMANDANTE:	**JENNIFER VALENCIA PALACIO Y OTRO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE FLORIDA Y OTROS**

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **JENNIFER VALENCIA PALACIO** y en representación de su hija **MARIANA GOMEZ VALENCIA**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) Las entidades demandadas: **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE, HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA DE FLORIDA E.S.E ,** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

---

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C G del Proceso

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas: **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE, HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA DE FLORIDA E.S.E,** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas: **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE Y HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA DE FLORIDA E.S.E,** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

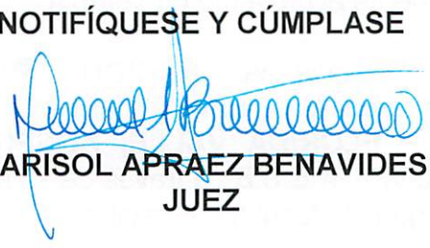

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

RS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 JUN 2017.

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2017-00108-00**
DEMANDANTE:	**WILLIAM MOSQUERA QUINTERO**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **WILLIAM MOSQUERA QUINTERO** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

---

[1] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**,** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte actora, a la abogada la Doctora **DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS**, identificada con C.C 1.061.720.146 de Popayán, Cauca y portadora de la T.P.235.045 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 JUN 2016.

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No.530

RADICACION:	**76001-33-33-001-2017-00109-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
DEMANDANTE:	**RAFAEL BUSTAMANTE LASSO**
DEMANDADO:	**INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE YUMBO – IMDERTY**

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. Conforme los artículos 138 y 166 del CPACA, se debe indicar tanto en el poder como en la demanda los actos administrativos que se pretenden demandar en el presente medio de control, toda vez que no existe coherencia entre los actos administrativos enunciados en el poder con los actos enunciados en la demanda.

2. Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado.

3. OFICIAR AL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE YUMBO – IMDERTY, para que allegue copia autentica de los actos administrativos: Resolución 200-02-120 del 10 de octubre de 2016 y Resolución 200-02-025 del 26 de Abril de 2016, con todos sus complementos (tales como constancias de notificación personal y/o edictos, publicación o ejecutoria de los mismos).

El impulso respectivo recae en la parte demandante. Se concede el término máximo de cinco (5) días para que retire los oficios de la Secretaria del despacho y tres (3) días más para que acredite su entrega efectiva, so pena de aplicar las normas sobre el desistimiento tácito.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente acción por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: OFICIAR AL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACION DE YUMBO – IMDERTY, para que allegue copia autentica de los actos administrativos: Resolución 200-02-120 del 10 de octubre de 2016 y Resolución 200-02-025 del 26 de Abril de 2016, con todos sus complementos (tales como constancias de notificación personal y/o edictos, publicación o ejecutoria de los mismos).

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

RS

En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 JUN 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2017-00110-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO GUTIERREZ RAMIREZ Y OTRO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL**

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores (a) **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ RAMIREZ Y JENNIFER GUTIERREZ RAMIREZ** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[1] para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL**, y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL** y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

---

[1] Articulo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C.G del Proceso

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte actora, a la abogada la Doctora **MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO**, identificada con C.C 31.905.331 de Cali, Valle y portadora de la T.P.49.825 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

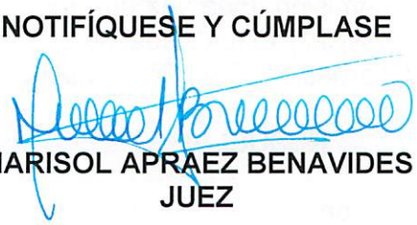

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

RS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 JUN 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN	**: 76001 33 33 001 2017 00112-00**
ACCIONANTE	**: HERNANDO ZAMBRANO BECOCHE**
ACCIONADA	**: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte no se aporta con la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al Dr. **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ,** Identificado con C.C 1.099.342.720 de Jesús María - Santander y portador de la T.P. 272.734 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente a folio 1

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 15 JUN 2017
La secretaria, MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

ACMV

170

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 757

ACCION:	**REPARACION DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2017-00114-00**
DEMANDANTE:	**RAUL ARTURO VALLEJO LONDOÑO Y OTROS**
DEMANDADO:	**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 16 de Mayo de 2017, por medio de la cual **DECLARA** la incompetencia por razón de la cuantía para tramitar el presente medio de control **REPARACION DIRECTA** instaurado por el señor **MAURICIO ALBERTO VALLEJO SERNA** y **REMITE** por competencia la presente demanda a este despacho.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 JUN 2017

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

Acmv

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

RADICACION:	**76001-33-33-001-2017-00116-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARINA RAYO MILLAN**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

1. De lo contenido en el expediente se observa que no obra la totalidad del acto administrativo demandado tal y como lo dispone el Artículo 166 numeral 1 de la ley 1.437 de 2.011, en consecuencia debe la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en la anterior norma referida.

2. Señalar el último lugar donde presta o prestó sus servicios como docente la señora **MARINA RAYO MILLAN**, especificando la Institución Educativa y el Municipio, con el fin de determinar la competencia territorial del presente proceso.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente acción por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

RS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 15 JUN 2017
La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Sustanciación No.758

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2017-00117-00**
ACCIONANTE:	**PASCUAL LOANGO VIAFARA**
ACCIONADA:	**FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.**

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, se hace necesario oficiar a la **DIVISION DE RECURSOS HUMANOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA,** para que informe al despacho **CUÁL FUE EL ÚLTIMO LUGAR EN EL QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS**, el señor **PASCUAL LOANGO VIAFARA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.080.095 de Cali, quien ostentaba el cargo de Asesor Grado 1 de la Unidad de Trabajo Legislativo del senador el Doctor **JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA ,** sírvase por lo antes enunciado especificar el Municipio y Departamento al que se encontró adscrito .

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a la **DIVISION DE RECURSOS HUMANOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA** para que informe al despacho, cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios el señor **PASCUAL LOANGO VIAFARA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.080.095 de Cali, como Asesor Grado 1 de la Unidad de Trabajo Legislativo, especificando el respectivo Municipio y Departamento al cual estuvo adscrito.

El impulso respectivo recae en la parte demandante. Se concede el término máximo de cinco (5) días para que retire el oficio de la Secretaria del despacho y tres (3) días más para que acredite su entrega efectiva, so pena de aplicar las normas sobre el desistimiento tácito.

N O T I F I Q U E S E

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 037 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 JUN 2017

La Secretaria María Fernanda Méndez Coronado

ACMV